

CAPÍTULO III.

LA ORGANIZACIÓN DE LA IGLESIA.

I. La jerarquía. El primado.

183. El primado de la Sede romana, reconocido de la manera más explícita aún en Oriente, se hallaba en los países occidentales en el pleno goce de sus antiguos derechos, siendo además respetado por sus respectivos pueblos. Esta Sede había enviado mensajeros de la fe á las comarcas de Occidente y del Norte, dándolas, al propio tiempo, pastores y leyes para el régimen eclesiástico; ella es la que ha conferido siempre los derechos metropolitanos ó los ha restablecido donde quiera que álguien los había desconocido ó merchado, como sucedió en Francia. Así vemos que en el año 794, el Concilio de Francfort, c. 3, resolvió el conflicto entre Vienne y Arlés, con sujeción á los decretos expedidos por el Romano Pontífice, declarando que al primero de dichos metropolitanos estuviesen agregados cuatro Obispos y al segundo nueve; por el contrario, no recayó resolución acerca de los metropolitanos de Embrun, Aix y Tarantaise, por no existir decreto pontificio á que ajustar la decisión, y ser uno de los asuntos reservados al Obispo de Roma. El papa Zacarías elevó á metropolitana la silla de Maguncia, y lo propio hizo Leon III con Salzburgo en 785, y con la de Colonia entre el 794 al 799¹. Adriano I restableció los derechos metropolitanos de Vienne y devolvió á la silla de Reims los que había perdido bajo el usurpador Milo († 753), pudiendo ya ejercerlos de nuevo bajo el gobierno de Tilpin († 794). El Sinodo general francés del año 746 impuso á todos los metropolitanos la obligación de pedir el palio á Roma, deber simbólico que se hizo también extensivo á la dignidad arzobispal, mientras que algunos Obispos lo cumplieron solamente como una distinción personal. Carlomagno, que tenía vehementes deseos de ver restablecida la silla metropolitana de Bourges, instó al obispo Ermenbert para que solicitase del papa Adriano la investidura del palio. También estaba ya en uso por este tiempo la promesa de obediencia.

OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE LOS NÚMEROS 181 á 183.

Lib. pontif. in Leone III, Baron. a. 809 n. 51 y sig. Mansi, p. 18 y sig. Hefele, III, p. 751 y sig. (II) y mi obr. cit. I, p. 698-707. Los patriarcas Tarasio y Nicéforo saludan al Romano Pontífice como sucesor de Pedro y propietario de su Silla

¹ Segun Gries, Kirch. Lex. IX, p. 592, y Hefele, Kirch. Lex. II, p. 674.

episcopal (Galland. XIII. 372. Mai, Spic. X, II, p. 156); el último hace notar (Apolog. pro imag. c. 25 (Mai, N. PP. Bibl. V, II, p. 30): que ninguna decision sinodal tiene fuerza legal sin la aprobacion de los Pontífices Romanos, *ὡς ὁ λαός κἀν τὴν ἱεροσύνην ἐξάρχει καὶ τὸν κορυφαῖον ἐν ἀποστόλοις ἐκτελεστικῶν τῶ ἀρχαῖα*. Juan VI de Constantinopla ep. ad Constant. (P. Combefis, Auctar. Bibl. PP. gr. II. 211 y sig.) llama al Papa cabeza del sacerdocio cristiano, á quien el Señor mandó, en su antecesor Pedro, que fortaleciese á sus hermanos. Teodoro estudita (L. II, ep. 12, p. 1153) escribe á Pascual I estas precisas palabras: « A ti es á quien dirigió Jesucristo las palabras contenidas en Lucas, 22, 32 y sigs. » Y á Leon III, á quien llama « el Padre más santo y más excelso de todos los Padres, el Pontífice apostólico, » escribió lo que sigue (L. I, ep. 33, p. 1017): « Toda vez que Jesucristo entregó al gran Pedro, con las llaves del reino de los cielos, la dignidad de Pastor supremo, fuerza es elevar al conocimiento del mismo Pedro ó de sus sucesores todo aquello que se averigüe acerca de los que en la Iglesia católica introducen innovaciones, apartándose de la verdad. Esto es lo que hemos aprendido de los Padres. » Y en el mismo escrito apelada al Papa *θεοτάτε των ὁλων ζακαρίων κεφαλῆ*; en otro lugar (ib. ep. 31, p. 1021): *ἀποστολική μακαριότης*. La misma doctrina expresan estas otras palabras que dirige á Pascual I (L. II, ep. 12, p. 1152): « Escucha, jefe apostólico, Pastor colocado por Dios para guardar las ovejas de Cristo; guardian de las llaves del reino de los cielos, roca de la fe, sobre la cual está edificada la Iglesia católica. Pues tú eres Pedro, tú que te sientas en la Silla de Pedro y la das esplendor. » Y luego continúa (ep. 13, p. 1156): « Vos sois, desde un principio y con toda verdad, la fuente legítima y siempre clara de la verdadera fe; vos sois, para toda la Iglesia, el puerto tranquilo y seguro contra todo embate de las herejías; vos la ciudad escogida de Dios para salvacion y refugio. » Entre los escritores occidentales hemos hecho ya mención de Aleuino (ep. 20 ad Leon III y ep. 70). Posteriormente, aplica también Hincemaro de Reims al Sumo Pontífice los calificativos de *Pater Patrum*, *primae ac summae Sedis apostolicae et universalis Papa* (Mansi, XV, 765. 767. 772. 783). *Universalis Papa* es el nombre que le dan de ordinario los Obispos y los Príncipes (ib. p. 791. 796. 831), siendo también muy frecuente la alocucion *Apostolatus vester* (ib. p. 785. 843. etc.). Thomassin., I, l. c. 41 n. 10-12. Hefele, Kirch. Lex. II, p. 674, I, A. Gries, Kirch. Lex. IX, 592. Thomassin. l. c. 43. n. 7. 33. n. 9. y c. 35. n. 1. Dollinger, II, p. 21. 22. Alexera del palio véase Bened. XIV. De Syn. dioec. II, 6. 1 y sig. Ph. Vespasiani, De sacri Pallii origine disquis. Rom. 1856. Civiltà Catt. III, 2, p. 328. Del voto de obediencia prestado por los Obispos, habla Phillips, Kirch.—R. II, § 81, especialmente pág. 184, y el formulario empleado en su prestacion se halla reproducido en Greg. M. L. X, ep. 21; y en el *Indiculus* episc. de Longobardia y en el *Liber diurnus*; este último se encuentra igualmente en las colecciones canónicas, como en *Deusdedit* Coll. can. L. IV, p. 505 ed. Martinucci, en cuya p. 503 c. 162 se da una fórmula reductada por Alejandro II, para los Obispos consagrados en Roma y otra procedente de Gregorio VII; citándose, de tiempos anteriores aún, L. I, c. 190 p. 129, una carta de Gregorio II á los Obispos de la provincia lombarda de Tusceta, en la que se menciona dicho juramento. Véase L. II, c. 94 y sig. p. 212-215.

Los Sinodos. Los metropolitanos. Los procapellanes.

184. Los Sinodos provinciales que en el Imperio griego se celebraban una vez al año, no se reunian con tanta frecuencia en el de los fran-

cos. Pero en cambio se convocaban, en ocasiones, dos veces en un mismo año, Concilios más numerosos, ya en conviniencia con la Dieta del Imperio ó con entera independencia de ésta. En la mayoría de los casos se reunían Obispos de diferentes provincias, á los que se agregaban luego los Sinodos diocesanos, de la misma manera que se incorporaban á los Concilios provinciales.

A pesar de la favorable coyuntura que Concilios nacionales ofrecían, por su mayor importancia, á los metropolitanos más caracterizados para imponer su autoridad á otros de más modesta apariencia, no fué este un medio seguro para alcanzar verdadero predominio; no obstante, Carlomagno prohibió expresamente que se usara el título de primado, sin estar para ello autorizado por concesión de la Santa Sede ó por un decreto sinodal. A los Obispos sufragáneos se les recomendó encarecidamente la obediencia á sus metropolitanos, y éstos, á su vez, tenían el deber de vigilarlos y de exhortarlos en caso necesario. En Oriente, los metropolitanos eran los encargados de intervenir en las faltas cometidas por los Obispos en el desempeño de su cargo, misión encomendada á los patriarcas con relación á los primeros. En Occidente ejercían también ese derecho los metropolitanos respecto de los Obispos, mientras que ellos mismos estaban sometidos á la autoridad del Sinodo ó del mismo Pontífice. Sin embargo, este «derecho de devolución» no se desarrolló completamente hasta más tarde.

Se impuso igualmente á los Obispos el deber de residencia, y se daba tal importancia á este punto, que Carlomagno se creyó obligado á pedir al Papa y á los Sinodos autorización para retener en su Corte un Obispo en calidad de procapellan. Así como Pipino tuvo en este concepto á Fulrado, abad de San Dionisio, de la misma manera Carlos, con autorización del Pontífice nombró Obispos para dicho cargo, siendo los primeros que le desempeñaron Angilram, Obispo de Metz († 791) y Hildebold, Arzobispo de Colonia. Estos procapellanes eran, á la vez que jefes del numeroso cuerpo de eclesiásticos encargados del culto divino en la Real capilla, cancilleres y representantes de la Iglesia en la corte de los Reyes. Díóseles también el nombre de *apocrisarios*, porque en muchos casos despachaban en la corte los asuntos del Pontífice y de los Obispos del reino, y el de Arzobispos palatinos, porque cuidaban del despacho de los negocios eclesiásticos que se presentaban al Rey, de suerte que ejercían un cargo análogo al que desempeña, en nuestros días, el ministro de cultos. Como quiera que con frecuencia estos eclesiásticos empleados en palacio eran nombrados Obispos y abades, las plazas de la Real capilla eran solicitadas con avidéz por clérigos ambiciosos, convirtiéndose aquella en una especie de seminario de Obispos. La dignidad de

procapellan se conservó hasta los últimos representantes de la dinastía carolingia.

Los Obispos.

185. En Italia se mantuvo constantemente el sistema electivo para la designación de Obispos, mientras que en Inglaterra y Francia la influencia de la autoridad real hacia no pocas veces ilusoria la libertad de la elección, y se verificaba el nombramiento por un acto autoritativo de los mismos Reyes, cosa que en Oriente sólo tenía lugar con el patriarca de Constantinopla, rigiéndose en las elecciones de los demás Obispos por las leyes de Justiniano. Carlomagno, obedeciendo las insinuaciones del papa Adriano, restableció el año 803 el nombramiento de los Obispos por libre elección. Según este sistema, el clero y el pueblo reunidos elegían á un eclesiástico de la diócesis que reuniese todas las cualidades necesarias, hecho sobre el que luego fallaban los prelados de la provincia. El Rey se reservaba además el derecho de confirmación, que se fundaba en los feudos temporales ó rentas que disfrutaban los Obispos. Carlomagno les exigía únicamente una simple promesa de fidelidad, que sus sucesores elevaron á la categoría de juramento de homenaje. Es verdad que Carlos reiteró la orden de los Reyes merovingios, en virtud de la cual ningún hombre libre podía sin su permiso abrazar el estado eclesiástico, pero no solamente otorgaba sin dificultad este permiso, sino que muchos hijos de la nobleza entraron por especial recomendación suya en las comunidades de canónigos y de monjes.

OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE LOS NÚMEROS 184 Y 185.

Conc. Trull. c. 8. Conc. VII. oec. c. 6. Al Sinodo anual aluden todavía el Concilio de Soissons de 744, c. 2, y el Concilio alemán de 742, c. 1, y de los dos Sinodos hacen memoria los Concilios de Verneuil, 755, c. 4 y de Aquisgran del 789 c. 13. Acerca de los Concilios celebrados bajo Pipino y Carlomagno véase Thomassin. III, III, c. 52 y sig. Hélele, III, p. 485, 550, 623; 1.^a ed. Capit. VIII, 34, 356. Thomassin. I, I, c. 32 n. 2; c. 33 n. 7. Sobre la obediencia, el Concilio de Heristal del 779, c. 1; sobre los deberes del metropolitano Concilio de Aquisgran del año 813, c. 3; sobre el derecho de devolución, Conc. VII, c. 11 y Thomassin. II, I, c. 51 n. 1 y sig. I, II, c. 109 n. 10; c. 110 n. 1 y sig.; c. 112 n. 8, 9. Conc. Francof. 794 c. 4. Hadr. I. epp. Conc. Gall. II, 96, 120. Carol. M. Cap. I, 78, 84. Aquisgr. 803 c. 2. Cf. a. 816 c. 2. Baluz., I, 778. Maasi, XV, 484. Walter, Corp. jur. Germ. II, 171. Gratian. c. 84 d. 64. Thomassin. II, I, c. 42 n. 1; II, II, c. 20 n. 1 y sig. El Concilio Turon. 813 c. 1 alude á la *fidem, quam Imperatori promissam habent* Episcopi. Cf. Natalis Alex., Saec. IX, et X, c. 4 a. 6 t. XI, p. 476. Capit. 805 c. 15. Aquisgr. 789 c. 71.

186. Con sujeción a los cánones y capitulares debían los Obispos convocar anualmente el Sínodo diocesano ó, á lo ménos, reunir por secciones a los sacerdotes de sus diócesis á fin de interrogarles y de instruirles tocante al desempeño de sus funciones, por sí ó por sus auxiliares. A partir del siglo VIII se unió á la visita de la diócesis, que constituía hacia tiempo uno de los deberes episcopales, la institución del Sínodo que todos los años celebraba en cada feligresía el Obispo ó su archidiacono. Interrogábase al mismo tiempo á siete hombres jurados, que hacían las veces de testigos sinodales, acerca de los delitos cometidos por eclesiásticos en público, de los vicios dominantes en la diócesis y del estado de la moral en las distintas feligresías, sobre cuyos puntos se entablaron minuciosas investigaciones, imponiéndose castigos á los culpables y siendo entregados al brazo seglar los rebeldes á la autoridad eclesiástica. Los condes tenían obligación de auxiliar en estas operaciones á los Obispos, á quienes debían en general sumisión y obediencia, como se ve por las disposiciones del Concilio de Arlés del año 813 (c. 13.)

Por lo demás, el derecho penal eclesiástico daba á la Iglesia plena potestad jurídica sobre los clérigos, y aún en muchos casos, se extendía su autoridad á los seglares, particularmente tratándose de faltas contra las leyes del matrimonio, incestos, parricidios, perjurios, incendios, robos, fabricación de moneda falsa, interceptación de vías públicas, la usura y otros muchos delitos. No pocos asuntos de la Administración estaban asimismo encomendados al cuidado de los Obispos; por ejemplo, ellos eran los encargados de evitar los fraudes en el uso de los pesos y medidas; de la exacta observancia de los días festivos y del cumplimiento de todas las disposiciones reales que de algún modo hacían referencia á la religión, debiendo entregar á los desobedientes al brazo civil para su castigo y corrección.

OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 186.

Statuta S. Bonif. III. c. 16. Carol. M. Capit. 767 c. 7. Cap. II. 783 c. 1. Cap. VII. 129. 148. 465. Regino de disc. ecel. II. 1 y sig. Thomassin. II, III. c. 78 y sig. Dove Ueber die bishöfll. Sendgerichte. (Ztschr. für K.—R. 1864 sig.) Indicaciones bibliográficas véanse en Phillips, K.—R. VII § 367 p. 145 y sig. N. Cap. 769 c. 38. Longob. 893 c. 12. Francof. 794 c. 39 (Pertz, Leg. I. 60. 74. 110). Capit. V. 137; VI. 155. Cap. II. 813 c. 1. (Pertz, I. c. p. 187): Ut episcopi circumant parochias sibi commissas et inquirendi studium habeant de incestu, de parricidiis, fratricidiiis, adulteriis, cenodoxiis et aliis malis, quae contraria sunt Deo. Statuta S. Bonif. c. 20. 22. 26. 27. Concilio de Heristal año 779, c. 5, de Aquisgran, año 789 c. 5. Cap. Reg. Fr. VI. 366. Concilio de Soissons del 744 c. 6, de Aquisgran, 789 c. 73; idem del 813, c. 13, y de Arlés del 813 c. 15. Conc. Francof. 794 c. 2. Arl. 813 c. 16. Rhem. c. 35. Mog. c. 17. Aquisgr. c. 15. Capit. I. 789 c. 79.

Funcionarios diocesanos.

187. Desde tiempos remotos auxiliaban á los Obispos en su sagrado ministerio los arcedianos, que en ocasiones hacían sus veces en la visita, y llegaron á alcanzar tan gran autoridad y ascendiente, que los mismos Obispos tuvieron que adoptar medidas que pusieran coto á su ambición. En el siglo VIII empezaron á dividirse algunas diócesis de gran extensión en varios decanatos regidos por arcedianos, existiendo, por consecuencia, varios de estos funcionarios en una misma diócesis; del obispo Heddo de Strasburgo se sabe que dividió la suya en siete distritos de esta clase, medida que obtuvo la confirmación del papa Adriano en 774. Estos arcedianos sólo podían ser destituidos por sentencia canónica; de suerte que, con el tiempo, llegaron á estar investidos de jurisdicción ordinaria. Por otra parte, estos subprelados, que se llamaron *corepiscopos* ú Obispos de pueblo, se arrogaban con harta frecuencia no pocas atribuciones episcopales, por cuya razón fué preciso inculcar la aplicación de los antiguos cánones (20 de Antioquia y 13 de Ancyra, por ejemplo) á tenor de los cuales no podían tomar resolución alguna sin el permiso del Obispo. Desempeñaban asimismo las funciones de auxiliares de los prelados y administraban, de ordinario, las diócesis vacantes. En Oriente estaban autorizados para consagrar lectores, lo mismo que los abades, en quienes el Obispo había delegado esta potestad.

Para defender los bienes y rentas de la Iglesia y cumplir aquellas obligaciones que no eran compatibles con su misión, como la relativa al ejercicio de las armas en momentos supremos, solían elegir los Obispos y abades sus representantes, conocidos con el nombre de *advocati*; elección que Carlomagno hizo obligatoria, fijando las cualidades y condiciones que debían exigirse á estos procuradores, que tenían la representación de la Iglesia en los tribunales y en la guerra. A cambio de este servicio recibían de los prelados ciertos honorarios, dones y feudos, lo que no obstaba para que muchos pagasen tal generosidad oprimiendo á los fieles, saqueando las propiedades de las iglesias y usando los bienes que tenían en feudo como propiedad suya, por cuyos ilícitos medios se enriquecían á costa de la Iglesia.

OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 187.

Statuta S. Bonif. I. c. 12. Thomassin. I, II. c. 19 y sig.; III, II. c. 32 n. 1 y sig. J. G. Pertsch, Abhandlg. von dem Ursprunge der Archidiaconen. Hildesh. 1748. Plank, Gesch. der christl. Gesellch.—Verfass. II. y sig. 584 y sig. Granddidier, Hist. de l'église de Strasbourg p. 176. 291, vol. II. Doc. 66. Desde tiempos muy re-

motos aparecen en frente de ciertos distritos enclavados en las diócesis arcipresbiterales, también llamados decanos rurales. Concilio de Riesbach, año 799 c. 15; de Salzburgo c. 7. La supresión de los corepiscopos ó corepiscopos en Occidente, que se fundó en documentos falsos, no corresponde á esta época; Binterim, Deutsche Conc. II p. 319; Denkw. I, l. p. 407. Weizsäcker, Der Kampf gegen den Chorepiscopat. Tüb. 1850. Hefele, Conc.-Gesch. III. p. 745. 2. ed. Cf. Conc. Aquisgr. 780 c. 9, 802 (Excerpta can. capitula), y por lo que respecta al Oriente Conc. VII. can. 14. Advocati s. Vicedomini. Pipin. Capit. Long. 782 c. 6 (Pertz, L. I. 43); ubicunque pontifex substantiam habuerit, advocatum habeat in ipso comitatu. Cap. Car. M. 802 (ib. II, p. 16) c. 20: ut omnes (Episc. et abbates) habeant bonos et idoneos vicedominos et advocatos. Aquisgr. 813 c. 14 (ib. I. p. 188). Conc. Aquisgr. 802 c. 13. Mogunt. 813 c. 50. Estos advocati togati, armati, que son distintos de los mayordomos, debían residir, por lo general, en la misma diócesis que representaban y poseer bienes propios. Thomassin. III, II, c. 1 § 5-9. Zöpfl, II, p. 199. 200. 228. E. Montag, Gesch. der deutschen staatsbürgerl. Freiheit II p. 187, 458 y sig. Walter, Deutsche Reichs = und Rechtsgesch. 2. ed., p. 213 y sig.

Prerogativas y deberes de los Obispos.

188. El prestigio y la riqueza de los Obispos fueron creciendo de una manera notable, pero al mismo tiempo se estrechaban también más los lazos que les unían á la corte. En poco tiempo se ensancharon extraordinariamente los privilegios de las iglesias, que se hicieron extensivos al cobro de derechos de aduanas, á la prerogativa de acuñar moneda y de establecer mercados, y, por último, al ejercicio de la justicia criminal. Un decreto de Carlomagno del año 803, otorgó á los Obispos el derecho de juzgar á sus vasallos pobres, colonos y siervos, que luego se fué ampliando, porque muchos propietarios libres, unas veces á impulsos de su piedad, otras por temor á las opresiones de los condes, trasmitían sus bienes á la Iglesia, quedando de esta manera transformados en feudos suyos. No solamente los Obispos, también muchos abades pertenecían á los vasallos más poderosos del reino y tenían voto decisivo en las Dietas.

A no oponerse á ello los sentimientos religiosos que inspiraba la política de Carlomagno, se hubieran apartado no pocas veces los dignatarios de la Iglesia de los deberes que les imponía su misión sagrada para ocuparse en los negocios de este mundo; pero fija de un modo muy especial la atención del Emperador en los asuntos religiosos, recordó con harta frecuencia á los prelados del Imperio los altos deberes de su cargo, muy particularmente el de la predicación, y, en los numerosos Sínodos celebrados durante su reinado, se trataron también asuntos de esta clase.

En esta época no parece estuvieron en uso los viajes á Roma para visitar los sepulcros de los Apóstoles, á lo ménos como una costumbre ge-

neral; en cambio era frecuente que los Obispos fuesen á la ciudad eterna en calidad de embajadores de los Reyes. El año 743, c. 4, expidió el papa Zacarías un decreto, ordenando que todos los Obispos consagrados en Roma se presentasen en dicha capital el 15 de Mayo de cada año, si bien conmutaba la visita por un informe escrito á todos los que residiesen lejos; pero esta prescripción, en realidad sólo comprendía á los Obispos italianos, por cuanto los demás recibían la consagración, con muy contadas excepciones, en sus respectivos países; sin embargo, el carácter general del decreto demuestra que se reconocía al Pontífice ese derecho respecto de todos los Obispos.

La disciplina eclesiástica.

189. El desconcierto general y la corrupción de la época que precedió á Pipino, afectó de un modo extraordinario al bajo clero; así vemos que con frecuencia se levantan quejas y censuras contra su ignorancia, sus rudas maneras y sus ocupaciones mundanales; se les acusa de simonía, de concubinato y de avaricia, y se les atribuyen otros vicios no ménos vergonzosos, como el de la borrachera, y en general una vida licenciosa. Para cortar estos abusos y elevar la vida de los clérigos á la altura que exigía su alta dignidad, se dictaron severas medidas, tanto respecto de su moralidad como de los conocimientos que debían poseer. Todo sacerdote debía saber de memoria, por lo ménos: el símbolo de los Apóstoles y el de San Atanasio, el Padre nuestro, las oraciones de la misa y las fórmulas y plegarias usuales en la administración de los Sacramentos, estando además en aptitud de explicarlos en el idioma vulgar; asimismo debía comprender el libro penitencial, el calendario eclesiástico, el canto llano, el homiliar usado en su parroquia y la pastoral de Gregorio Magno y tener la práctica suficiente para ejercer con decoro sus funciones. En la Iglesia griega se imponía á los Obispos la ineludible obligación de saber de memoria el Salterio. Carlomagno mandó proponer en 802 un interrogatorio á todos los eclesiásticos, con el objeto de recordarles permanentemente su vocación y sus deberes. Al mismo tiempo se renovaron los antiguos cánones condenando la simonía, la magnificencia en el vestir y el uso de trajes mundanales; la bebida, el juego y otras ocupaciones impropias de su estado, y sobre todo las costumbres licenciosas; como complemento de todo lo cual se adoptaron disposiciones para que tuviesen los medios de atender con decoro al sostenimiento de la vida, sin verse agobiados por los cuidados que esa atención exige. Al efecto se procuró que toda Iglesia tuviese una propiedad libre de impuestos (mansus), además del diezmo ó una parte pro-